

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

roc.# 5155818 Radicado# 2021EE144118 Fecha: 2021-07-15

Folios 8 Anexos: 0

Tercero: 830058068 - URBANIZACION TINTALA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

#### **AUTO N. 02465**

## "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2020ER204724 del 17 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre presuntos tratamientos silviculturales irregulares en espacio privado de la **URBANIZACION TINTALA 1 FASE 1 ETAPA 2**, con NIT 830058068-1, ubicada en la calle 6A No. 87A-15, 87A-51, barrio Tintal, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 04 de diciembre de 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección calle 6A No. 87A-15, 87A-51, barrio Tintal, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Acta visita DOP-20201524-106 y por la cual se emitió el Concepto Técnico 04832 del 20 de mayo de 2021.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico 04832 del 20 de mayo de 2021**, concluyó lo siguiente:





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

"(...)

#### V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZAC IÓN EXACTA DE LOS ESPECIME NES DENUNCIA DOS	PA P (C M)	ALTU RA TOT AL (MT S)	ESPECIE RECOMEND ADAEN EL MANUAL Si o No	PRIVA	PÚBLIC O	INTERVENCIÓ N O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
1	Araucar ia	Calle 6A No. 87A-15, 87A-51	7 8	8	S i	x		TALA	Descope del árbol

*(...)* 

"CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2020ER204724 del 17/11/2020, se recibe de la Urbanización Tintalá 1 Fase 1 Etapa 2 solicitud relacionada con "(...) me permito informar que en menos de 3 días se han caído 2 arboles de nuestra urbanización y vemos algunos con grandes inclinaciones los cuales no generan temor de que se caigan y generen algún accidente, por lo tanto y teniendo en cuenta que se debe solicitar ante las entidades competente el retiro de algún árbol, me permito solicitar su enorme colaboración para revisar los árboles y que se nos informe cuales generan riesgos y los pasos que debemos tomar al respecto (...)", un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de verificación al sitio el día 04/12/2020. En dicha visita, luego de la inspección en el predio de la dirección, fue posible evidenciar el fuste de un (1) árbol de la especie Araucaria (Araucaria excelsa), a la cual se le practicó descope.

Por lo anterior, se procede a consultar el motivo del manejo del árbol y la existencia de la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, informándose que se practicó, debido a que presenta fuste torcido e inclinado y se encontraba quebrado en la copa, generando riesgo de volcamiento. Finalmente, no presentan la autorización respectiva para el manejo del árbol emplazado dentro del predio.

Con motivo de lo expuesto, se inicia el proceso sancionatorio, quedando como presunto infractor la Urbanización Tintalá 1 Fase 1 Etapa 2, ubicado en la calle 6A No. 87A-15, 87A-51, considerando las pruebas colectadas en campo. Dicho proceso surtirá las etapas correspondientes al interior de esta Entidad cuyos actos administrativos serán notificados a los interesados en su debida etapa procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor la Urbanización Tintalá 1 Fase 1 Etapa 2 con NIT o CC 830058068-1, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009."





#### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 20091 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.





Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Bogotá, D.C. Colombia



#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04832 del 20 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO**: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) estableció que:

"Artículo 58°.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.





La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

**Parágrafo. -** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 04832 del 20 de mayo de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **URBANIZACION TINTALA 1 FASE 1 ETAPA 2**, con NIT 830058068-1, por el descope (Tala no autorizada) de un (1) individuo arbóreo de la especie Araucaria, ubicado en la calle 6A No. 87A-15, 87A-51, barrio Tintal, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación3.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **URBANIZACION TINTALA 1 FASE 1 ETAPA 2**, con NIT 830058068-1, ubicada en la calle 6A No. 87A-15, 87A-51, barrio Tintal, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).





Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **URBANIZACION TINTALA 1 FASE 1 ETAPA 2**, con NIT 830058068-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **URBANIZACION TINTALA 1 FASE 1 ETAPA 2**, con NIT 830058068-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en la calle 6A No. 87A-51, barrio Tintal, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-1317**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-1317

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



## CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

	Elaboró:									
	JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	(	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/07/2021
Revisó:										
	JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/07/2021
	STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	,	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/07/2021
	JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	,	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/07/2021
	Aprobó: Firmó:									
	CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2021

